

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO OAXAQUEÑO DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0620/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180923000018**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Hola buenas tardes, soy una mujer en edad escolar, pertenezco a un municipio de la Mixteca alta oaxaqueña, y tengo la necesidad de trasladarme a estudiar a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, me auto adscribo mujer indígena hablante del mixteco de la zona de Santiago Yosondúa.

Por este medio quiero conocer, si en su Institución, contemplan apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Si su respuesta es afirmativa, requiero los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023.

Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022."(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número COCITEI/UT/15/2023, de fecha treinta de mayo, suscrito y firmado por la Licenciada Griselda Pérez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de fecha 25 de mayo del 2023, recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **201180923000018**, adjunto al presente el Oficio N°: COCITEI/DG/DB/002/2023, de fecha 30 de mayo del presente, signado por la Jefa del Departamento de Becas del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación (COCITEI), donde se dan respuestas a su solicitud, con lo que se da cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 45, fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el ente recurrido, remitió copia simple del oficio número COCITEI/DG/DB/002/2023, de fecha treinta de mayo, suscrito y firmado por la Licenciada Aranza Clímaco Hernández, Jefa del Departamento de Becas, en los siguientes términos:

*En respuesta al memorándum N ° 002/2023 del Departamento Jurídico del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cocitei), recibido el día 26 de mayo de 2023, donde pide atención a la solicitud de la C. (...)en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **201180923000018**, me permito enviar las siguientes respuestas:*

1. *"Quiero conocer, si en su institución, contemplan apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal*

Le informamos que el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con sus atribuciones legales, da seguimiento a las postulaciones de las y los oaxaqueños que responden a las convocatorias oficiales del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), publicadas de acuerdo al calendario interno de dicha institución. Hasta el corte del 29/05/2023 no se cuenta con ninguna convocatoria abierta dirigida a mujeres indígenas por parte del Conahcyt.

2. *"Si su respuesta es afirmativa, requiero los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023".*

Al no contar con atribuciones legales, esta institución no cuenta con suficiencia presupuestal para los tipos de apoyo que solicita y, por tanto, tampoco criterios de asignación.

3. *"Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2023".*

Siguiendo el sentido de sus preguntas anteriores, referente a mujeres indígenas, hablantes de lenguas indígenas, en calidad de foráneas y estudiantes, le informamos que, durante el ejercicio fiscal 2022, el Conacyt publicó la convocatoria "Apoyos complementarios para mujeres indígenas becarias Conacyt", de la cual el Cocitei no tiene registro de aspirantes oaxaqueñas en el rubro, por lo que no emitió el dato para el ejercicio fiscal 2022.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“con respecto a la tercera respuesta, he solicitado estadísticas, pero no limito a que sean solo de beneficiaras oaxaqueñas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0620/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintiocho de septiembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de mayo, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de junio; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*

de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa a apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, señalando tres puntos sustancialmente:

1.- Por este medio quiero conocer, si en su Institución, contemplan apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023

2.- Si su respuesta es afirmativa, requiero los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023.

3.- Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Becas, dio atención a los tres cuestionamientos. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado con respecto a la tercera respuesta, ha solicitado estadísticas, pero no limito a que sean solo de beneficiarias oaxaqueñas.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***V.** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, y si la respuesta otorgada corresponde con lo requerido para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a que la información entregada no corresponde con lo requerido, se procede a su análisis.

Es necesario, a efecto de mayor comprensión, así se presenta el siguiente esquema de la solicitud, la respuesta inicial y la inconformidad:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1.- Por este medio quiero conocer, si en su Institución, contemplan apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma	La Jefe del Departamento de Becas, se pronunció, al respecto, al señalar que: "... <i>Hasta el corte del 29/05/2023 no se cuenta con ninguna convocatoria abierta dirigida a mujeres</i>	No fue impugnado.

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023	<i>indígenas por parte del Conahcyt."</i>	
2.- Si su respuesta es afirmativa, requiero los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023.	La Jefe del Departamento de Becas, se pronunció, al respecto, al señalar que: <i>"Al no contar con atribuciones legales, esta institución no cuenta con suficiencia presupuestal para los tipos de apoyo que solicita y, por tanto, tampoco criterios de asignación."</i>	No fue impugnado.
3.- Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022.	La Jefe del Departamento de Becas, se pronunció, al respecto, al señalar que: <i>"Siguiendo el sentido de sus preguntas anteriores, referente a mujeres indígenas, hablantes de lenguas indígenas, en calidad de foráneas y estudiantes, le informamos que, durante el ejercicio fiscal 2022, el Conacyt publicó la convocatoria "Apoyos complementarios para mujeres indígenas Conacyt", de la cual el Cocitei no tiene registro de aspirantes oaxaqueñas en el rubro, por lo que no emitió el dato para el ejercicio 2022."</i>	Fue impugnado.

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁴:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 3.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, al numeral 3, a saber:

“3.- Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022.”

El Sujeto Obligado, dio respuesta señalando sustancialmente en lo que interesa lo siguiente:

“Siguiendo el sentido de sus preguntas anteriores, referente a mujeres indígenas, hablantes de lenguas indígenas, en calidad de foráneas y

⁴ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

estudiantes, le informamos que, durante el ejercicio fiscal 2022, el Conacyt publicó la convocatoria “Apoyos complementarios para mujeres indígenas Conacyt”, de la cual el Cocitei no tiene registro de aspirantes oaxaqueñas en el rubro, por lo que no emitió el dato para el ejercicio 2022.” (Sic)

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO**

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que "... durante el ejercicio fiscal 2022, el Conacyt publicó la convocatoria "Apoyos complementarios para mujeres indígenas Conacyt", de la cual el Cocitei no tiene registro de aspirantes oaxaqueñas en el rubro, por lo que no emitió el dato para el ejercicio 2022.", lo que se tradujo para el particular en una respuesta que no corresponde con lo solicitado, ello, en virtud que se requirió información de personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos.

En ese sentido, no se advierte que la particular haya requerido exclusivamente de aspirantes oaxaqueñas, contrario a ello, se requirió información estadística de las personas beneficiadas, es decir, corresponde de manera general y no particular a personas oaxaqueñas.

En ese contexto, interpuesto el medio de impugnación, mediante proveído de fecha trece de junio, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de siete días, rindiera sus alegatos, sin que el ente recurrido realizará manifestación alguna dentro de dicho plazo, tal como quedó detallado en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, por lo que se tienen por ciertos los hechos señalados por la Recurrente en su motivo de inconformidad, dado que es imputable al Sujeto Obligado, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir

como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables."

Si bien, el ente recurrido señaló en respuesta al numeral 2, que no cuenta con atribuciones legales, el ente no cuenta con suficiencia presupuestal para los tipos de apoyo que solicita la particular, tampoco criterios de asignación, evidentemente, la respuesta del numeral 3, debe ir correlacionado con la respuesta inmediata anterior, sin embargo, el Sujeto Obligado convalidó de manera parcial la existencia de la información al señalar que *durante el ejercicio fiscal 2022, el Conacyt publicó la convocatoria "Apoyos complementarios para mujeres indígenas becarias Conacyt"*, si bien, precisó que *el Cocitei no tiene registro de aspirantes oaxaqueñas en el rubro, por lo que no emitió el dato para el ejercicio fiscal 2022*, lo cierto es que, la particular requirió información de manera general del informe estadístico de las personas beneficiadas, y no exclusivamente de aspirantes oaxaqueñas, como lo refirió el Sujeto Obligado.

Así, se concluye que el agravio del punto 3, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado que la particular requirió información estadística de las personas beneficiadas, y no exclusivamente de aspirantes oaxaqueñas, como lo refirió el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, sin omitir particularmente a la Jefa del Departamento de Becas, a efecto de proporcionar la respuesta del numeral 3, como fue requerido de forma general de las personas beneficiadas.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información.

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto, a la inexistencia de la información derivado de la búsqueda para la atención de una solicitud, el artículo 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

....”

*“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado señaló en respuesta al numeral 2, la falta de atribuciones legales, situación que tácitamente corresponde a la incompetencia.

En ese sentido, dicha incompetencia debe ser confirmada por su Comité de Transparencia y el acta correspondiente debe ser entregada a la particular, para la existencia de certeza legal en la respuesta por incompetencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito respecto al punto 3, a todas las áreas competentes sin omitir a la Jefatura del Departamento de Becas, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Para el caso, que se determine la incompetencia para la atención del requerimiento del punto 3, la declaración de incompetencia deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregar a la particular el acta respectiva.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.

efecto de que modifique su respuesta, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0620/2023/SICOM.